



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.147

"MORALES, RAÚL RICARDO S/
RECURSO DE QUEJA, EN
CAUSA N° 14.176 DE LA
CÁMARA DE APELACIÓN Y
GARANTÍAS EN LO PENAL DE
BAHÍA BLANCA, SALA I".

La Plata, 17 de octubre de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.147-RQ, caratulada:
"Morales, Raúl Ricardo s/ Recurso de queja, en causa n°
14.176 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal
de Bahía Blanca, Sala I",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Primera de la Cámara de Apelación y
Garantías en lo Penal de Bahía Blanca, mediante el
pronunciamiento dictado el 30 de noviembre de 2017,
declaró inadmisibile el recurso extraordinario de
inaplicabilidad de ley incoado por la defensa de Raúl
Ricardo Morales, contra la decisión de ese órgano que
confirmó la sentencia del Juzgado en lo Correccional n° 4
departamental, que lo había condenado a la pena de tres
meses de prisión de efectivo cumplimiento, por hallarlo
autor penalmente responsable de los delitos de hurto en
grado de tentativa, resistencia a la autoridad y lesiones
leves, en concurso real (v. fs. 45/49 vta.).

Para así decidir, recordó lo dispuesto en el
art. 494 del CPP y señaló que en autos no se hallaban
abastecidos tales recaudos (v. fs. 47).

De seguido, destacó que la petición de
inconstitucionalidad de dicha norma adolecía de un

///

déficit en la carga argumental. En dicho marco, se refirió a lo resuelto por esta Corte en las causas P. 109.346, P. 101.238 y P. 118.832 (v. fs. cit. y vta.).

Profundizó en la necesidad de un correcto planteamiento de cuestiones federales, a los fines de permitir el tránsito del reclamo hacia la CSJN, circunstancia que no observó en el caso en tanto la recurrente vinculaba sus agravios a cuestiones de índole probatorio (v. fs. 48).

En dicho marco, observó que las críticas de la parte resultaban ser meras divergencias personales con los criterios adoptados por la Sala sobre el tópico, por lo que no lograba demostrar con la suficiencia y carga técnica necesaria la arbitrariedad argüida (v. fs. cit. y vta.).

Finalmente, recordó la doctrina del cimero Tribunal nacional sobre la arbitrariedad y concluyó que la defensa no había argumentado dicha tacha "en una forma técnicamente adecuada" a los fines de aperturar el tránsito del reclamo hacia el cimero Tribunal nacional por la vía del art. 14 de la ley 48 (v. fs. cit./49).

II. Frente a ello, el señor defensor oficial departamental -doctor Carlos Carnevale- articuló queja (v. fs. 51/54).

Liminarmente, señaló el cumplimiento de los recaudos formales de la impugnación y reseñó los antecedentes de la causa (v. fs. 51/52).

Con respecto al a fundabilidad, denunció que la Cámara se excedió en sus facultades e ingresó impropiamente en la procedencia del remedio, en una clara



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.147

transgresión a lo normado por el art. 486 del CPP. En abono de su postura, citó diversos precedentes de esta Corte y esgrimió que la denegatoria de su ensayo importó la violación a la Constitución nacional -arts. 18 y 75 inc. 22-, a su par provincial -arts. 11 y 15- y a los distintos instrumentos internacionales -arts. 1, 8.2.h y 25, CADH; art. 14.5 PIDCP- en relación al derecho de su asistido de acceder a la jurisdicción (v. fs. 52 vta./54).

III. La queja no prospera (art. 486 *bis*, CPP).

De la reseña efectuada -v. punto I- no se advierte que el órgano intermedio haya traspasado los límites que el art. 486 del digesto adjetivo coloca en su cabeza.

En efecto, al desplegar el juicio de admisibilidad examinó los supuestos en los que procede la vía en cuestión y determinó que las críticas ensayadas por el impugnante no reunían la suficiencia y carga técnica necesarias para sortear el valladar objetivo en tanto ellas se vinculaban con cuestiones de índole probatorio.

En definitiva, en contra del reproche efectuado por la defensa, surge evidente que el Tribunal de Alzada no se expidió sobre el acierto o desacierto del intento revisor sino, simplemente, compulsó la alegación de un motivo que habilitara su admisibilidad.

De este modo, el quejoso no desarrolló ningún argumento eficaz tendiente a remover el obstáculo formal en base al cual se desestimó el remedio impugnativo.

Para más, cabe recordar que esta Corte ha

///las firmas

sostenido en reiteradas oportunidades que el análisis de la suficiencia y carga técnica de las pretendidas cuestiones federales forma parte del escrutinio que -en el caso- la Cámara debe efectuar y en ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (arts. 483, 486 y 486 bis, CPP -ley 14.647-, doct. causas P. 125.455, resol. de 13-V-2015; P. 125.506, resol. de 3-VI-2015; P. 126.793, resol. de 15-VI-2016; P. 126.939, resol. de 28-IX-2016; entre otras).

IV. Finalmente, las diversas consideraciones de la parte vinculadas al acceso a la jurisdicción y a la obtención de una efectiva protección por parte del órgano judicial aparecen como argumentos genéricos que no logran evidenciar cual es la relación con lo acontecido en el caso.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar la queja traída por la defensa oficial a favor de Raúl Ricardo Morales, con costas (art. 486 bis, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1872